

RES. EXENTA D.J. N° 119-072-2025

ROL N° 49-2024

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 5 de mayo de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; y la presentación del sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, de 30 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-186-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Moonk Factoring SpA** por hechos que eventualmente constituirían infracciones leves, según lo establecido en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N° 49, de 2012, modificada por las Circulares N°s 59, de 2019; 54, de 2015; y 60, de 2019, en virtud del artículo 2°, letra f), de dicha ley.

Segundo) Que, por medio de la resolución exenta D.J. N° 119-062-2025, de 21 de abril de 2025, se dictó resolución de término en estos autos administrativos, siendo sancionado el sujeto obligado **Moonk Factoring SpA** con amonestación escrita y multa de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento). Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por correo electrónico enviado con fecha 23 de abril de 2025, según consta en el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha de 30 de abril de 2025, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto en el acto administrativo D.J. N° 119-062-2025, ya individualizado.

Cuarto) Que, el sujeto obligado, en su escrito de reposición señala que:

1.- la resolución impugnada reconoce que el cargo, relativo al Oficial de Cumplimiento, fue descartado; y que, respecto de los demás puntos observados, debería tenerse presente que dichas situaciones fueron prontamente corregidas, según consta en los antecedentes aportados y en el reconocimiento parcial de mejoras realizado en el propio informe;

2.- si bien la UAF tiene facultades sancionatorias administrativas, conforme al principio de proporcionalidad consagrado en el derecho administrativo sancionador, especialmente respecto de infractores primarios y que

han adoptado medidas correctivas, debería privilegiarse una sanción pedagógica o preventiva por sobre una punitiva, principalmente por tratarse de la primera vez que el sujeto obligado es objeto de sanción administrativa.

Por lo que solicita dejar sin efecto la multa impuesta, manteniéndose únicamente la amonestación escrita; o en subsidio, rebajar el monto de la multa a su mínimo legal posible, considerando la falta de reiteración, las medidas de mejora adoptadas, y el ánimo colaborativo con la fiscalización; o, en su defecto, evaluar la posibilidad de sustituir la multa por un compromiso de participación en programa de capacitación en prevención de LA/FT, si existiese dicha alternativa, conforme a principios de oportunidad y corrección institucional.

Quinto) Que, en relación a las alegaciones del sujeto obligado **Moonk Factoring SpA** contenidas en su presentación de reposición, corresponde señalar respecto de las dos alegaciones planteadas en su escrito de reposición que:

Toda la prueba ofrecida por el sujeto obligado durante la tramitación de este proceso administrativo sancionatorio, se remite a probar que con posterioridad a la fiscalización habría subsanado sus errores u omisiones según las observaciones que se le efectuaron; sin incorporar prueba alguna que demuestre el cumplimiento total y efectivo al momento de la fiscalización, esto es entre enero y marzo de 2023; ergo, se hace imposible reconocer que **Moonk Factoring SpA** cumplía con la normativa UAF en el periodo fiscalizado; sin embargo, sí se le ha reconocido como una circunstancia modificatoria de responsabilidad administrativa para imponer una multa más baja, habida consideración que las infracciones de carácter leve, son susceptibles de ser sancionadas con multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) cada una, y en este caso se ha fijado una sanción de amonestación escrita y multa de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento), muy por debajo del mínimo que correspondía imponer.

Con todo, y siendo efectivo que es primera vez que Moonk Factoring SpA es fiscalizado y sancionado por este Servicio; y que las omisiones observadas corresponden aquellas infracciones calificadas como leves, y teniendo en especial consideración la respuesta colaborativa prestada durante toda la tramitación de este proceso administrativo sancionador, se hará lugar parcialmente a la solicitud planteada, y se rebajará la multa a **20 UF (veinte Unidades de Fomento)**.

Sexto) Que, por los razonamientos expresados en los considerandos anteriores, se acoge parcialmente el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado.

Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- SE ACOGE, parcialmente el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado **Moonk Factoring SpA**, atendido lo razonado en la presente resolución exenta; y en definitiva se le sanciona con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa de **20 UF (veinte Unidades de Fomento)**.

2.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la casilla de correo raul.lopezmaturana@moonk.cl, según lo solicitado en el otrosí de su presentación.

Anótese y agréguese al expediente.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/MJVS

